



Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020). -

ASUNTO. -

Se decide en esta instancia la impugnación presentada por el ACCIONANTE, señor CAMILO FERREIRA PAYARES, contra el fallo de fecha 23 de septiembre de 2020, proferido por el JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la ACCION DE TUTELA, promovida el señor CAMILO FERREIRA PAYARES contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE:

- 1- El día 25 de julio de 2020 por Email establecido por la entidad para tal fin presentó petición, ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, donde solicitaba la exoneración del comparendo No. 08573000000025524747 de fecha 05/10/2019, en caso de que no tuvieran prueba que permitiera identificar plenamente al infractor, como lo ordena la sentencia C-038/2020, y de estas pruebas, en la respuesta de fondo no le indicaron absolutamente nada.
- 2- Que la entidad accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el peticionario, más sin embargo no le aportan las notificaciones del comparendo de la referencia, que haya hecho por correo personalmente a su persona, ni por aviso, lo que lo lleva a deducir que no se realizó en debida forma la notificación, lo que no le permitió ejercer su defensa técnica, y también no le permitió hacer la reparación directa porque ya el tiempo pasó, que es una típica violación al debido proceso.
- 3- Que solicitó que le entregaran los permisos que tienen de señalización y calibración de la cámara que tomo infracción de la referencia y no se lo dieron; que, si es posible dejar sin efecto la orden de comparendo ya que la administración no le realizó en debida forma la notificación personal del comparendo de la referencia, y lo sancionaron sin tener prueba de que era el infractor, la responsabilidad debe ser del que cometió el comparendo artículo 129 ley 769/2002.
- 4- Que en la respuesta no realizaron la notificación por aviso y la notificación personal enviada carece de recibido puesto que la firma es inexistente, que, por lo tanto, se debía realizar el aviso a falta de este. Que, sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, ni lo publicaron.
- 5- Que debido a que la notificación por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello inválida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011: Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los



anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión.

Además, expresa que su inconformidad con el proceso de notificación e imposición del comparendo, es porque la entidad de tránsito no llevó a cabo el debido proceso, a las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por el alto Tribunal, como es, "ser oído durante toda la actuación, a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, a gozar de la presunción de inocencia, al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Indica que la conducta contravencional relacionada en los comparendos no fue imputada como conductor, así como lo ratificó la sentencia C038 del 2020 que fue por ello que la Corte Constitucional declaró exequible

PETICIONES

Solicita el accionante que se ordene dejar sin efecto el comparendo No. 08573000000025524747 de fecha 05/10/2019 por desconocer la sentencia C-530/2002 por imponer comparendos a el propietario sin tener prueba de que él es el real infractor y reconocer que no las necesitan para hacerlo, por violar la sentencia C-038/2020, por violar el artículo 23 de la constitución nacional al no responder de fondo acorde con la petición impetrada.

Que se ordene la terminación del proceso sancionatorio derivada del comparendo de referencia, por violación al debido proceso preestablecido. Que es procedente la acción de tutela, como mecanismo transitorio, ordenando tutelar el derecho fundamental de debido proceso vulnerado por la entidad accionada a razón de las consideraciones expuesta en la tutela.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, Dra. JULIA CAROLINA CABAL BARROS, admite la presente acción ordenando a la accionada rendir informe sobre los hechos materia de la tutela impetrada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El señor JUAN MANUEL MEZA BARRAZA, en su condición de Secretario de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia contesta la presente acción de tutela manifestando que esa Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, respetuosa del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y en procura de atender

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





las peticiones del accionante, procedió a dar respuesta a la solicitud presentada, el día 5 de agosto de 2020, y enviada a la dirección de notificación aportada en el escrito: Calle 127B No.14-59 casa # 02 Barrio La Carolina en BOGOTA D.C.; que en aras de garantizar el derecho de petición y teniendo en cuenta que el accionante manifestó no haber recibido los documentos solicitados, procedieron a enviar los soportes nuevamente al correo electrónico: villa_ferreira@hotmail.com, que en ese sentido, ese organismo de tránsito no está afectando su derecho fundamental.

Respecto a la vulneración del Debido Proceso, informa que la notificación de la infracción 0857300000025524747 de 2019-10-05, dice que se le hizo saber que se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Expresa, que, el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, en su párrafo 1° establece:

(...) “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo” (...). *(Resaltado y negritas de éste Despacho).*

Por lo tanto, en materia contravencional opera una presunción legal, de las llamadas iuris tantum, en el entendido de que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C – 980 de 2010:

“(...) ante la falta de identificación del infractor, será al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor.”

Adicional a lo anterior, informa que, el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por sistemas automáticos y semiautomáticos.

Que, el Congreso de la Republica en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, que la autoridad de tránsito debe seguir.

Con respecto al debido proceso, informa que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico

Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091

Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4



No. GP 259 - 4



imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996, la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Asimismo, con la misma limitación, también puede suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.

Solicita se deniegue la tutela por improcedente por ser un mecanismo *subsidiario*, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria, cuestión que carecería de sentido. . Puesto que si éste existe - otro mecanismo de defensa tal como es que al actor se le están resolviendo las excepciones propuestas que son más de treinta y en caso de no prosperar y de mantenerse la sanción podrá acudir en LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo tanto, no podría hablarse de una de las características de la tutela: la subsidiariedad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, Dra. JULIA CAROLINA CABAL BARROS, resolvió “DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO reclamado por el señor CAMILO FERREIRA PAYARES contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA...”, al considerar que encontró elemento de prueba alguno que permitiera determinar que la parte accionada ha cercenado el debido proceso, ni ha conculcado tal derecho; que del examen de los documentos que obran como prueba, a la luz de los presupuestos jurisprudenciales, que a la fecha existe una satisfacción del derecho fundamental de petición, acorde a los puntos expuestos por la Corte Constitucional sobre el tema. No habiendo entonces, lesión alguna de tal derecho fundamental, lo que imposibilita al juez de tutela emitir una orden encaminada a enderezar la conducta tildada de trasgresora; que existe un medio procesal eficaz e idóneo, alternativo, como es la acción contenciosa administrativa, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugna el fallo de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, por no ajustarse a los hechos que motivaron la tutela, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición que presentó; que el despacho de primera instancia, me niega la tutela por improcedente,

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





sin tener en cuenta los documentos aportados por él, que en ellos le indico a el despacho que la notificación personal del comparendo no la hicieron, que sin tener pruebas de quien era el real conductor le colocaron ese comparendo y violándome sistemáticamente el derecho a la defensa porque nunca me llego la notificación de ese comparendo, esta taxativamente prohibido colocar un comparendo a una persona que no lo cometi6, articulo 129 de la ley 769/2002.

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora Juez Diez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los articulares en los casos que señale la ley. El Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política,

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sobre la procedencia de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos que configuraban la utilización de mecanismos de amparo así:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico

Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091

Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

CASO CONCRETO. -

El accionante pretende a través de esta tutela se deje sin efecto el comparendo No. 08573000000025524747 de fecha 05/10/2019 y se le ordene a la empresa accionada la terminación del proceso sancionatorio derivada del comparendo de referencia, por violación al debido proceso.

ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La Honorable Corte Constitucional, ha manifestado que el debido proceso es una garantía fundamental que debe respetarse tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos.

Sin embargo, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela sólo procede para obtener la protección del derecho fundamental cuando el titular del derecho no cuenta con una vía judicial de defensa o si la misma carece de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable; por lo tanto, si el debido proceso se ve vulnerado en el marco de un procedimiento administrativo, el titular puede acudir a la acción de tutela siempre y cuando no exista otra vía judicial de defensa, o si demuestra que esa vía no es idónea para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperen, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución, de ser procedente como mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable” Sentencia T-628 de 2008.



En el presente caso, el actor cuestiona la legalidad con la cual se dio en su contra la iniciación del proceso administrativo sancionatorio iniciado por una orden de comparendo que no le fue notificada, por lo que este despacho, estima que puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual tiene la finalidad que el Juez Natural, a través de amplio debate probatorio, revise si el acto administrativo fue emitido respetando la legalidad o por el contrario si infringió las normas, como sería la indebida notificación.

Además, con lo expresado por la Corte Constitucional, que ha dicho que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La Jurisprudencia ha definido el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata.

La parte actora no demostró en el proceso de tutela, a través de los medios de prueba de los que habla el legislador, un perjuicio irremediable, por lo que tiene otro mecanismo judicial para atacar las actuaciones administrativas y proteger sus derechos, por lo que se confirmará el fallo impugnado por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º Confirmar el fallo de tutela de fecha septiembre 23 de 2020, proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la ACCION DE TUTELA, promovida por el señor CAMILO FERREIRA PALLARES contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º Notifíquese esta providencia a las partes, al Defensor del Pueblo y al a-quo.

3º En su oportunidad, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

SIGCMA

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f983a976ef352fa9f595de9bc280064e7003a5011f095c621b199c29862d2d

Documento generado en 28/10/2020 07:30:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>